

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete de julio de dos mil veintitrés

Expediente No. 11001-31-03-041-2022-00450-00

En atención al informe que antecede, y a fin de proseguir con el curso de la actuación, se dispone:

PRIMERO. Se reconoce personería al abogado ALEXANDER MAHECHA ARENAS, como apoderado de la demandada MARÍA YINETH CORREA PRADA, en los términos y para los efectos del mandato conferido en su momento.

SEGUNDO. De otro lado, y, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del Código General, se tiene como notificada por conducta concluyente a la citada demandada, de todas las providencias dictadas dentro del presente asunto e incluso del auto admisorio, a partir de la notificación por estado del presente proveído. Lo anterior, pues si bien en el PDF 18 la misma demandada aporta constancia de haber recibido el aviso, no se acreditó de ninguna manera que previamente le hubiere sido remitido el citatorio de que trata el artículo 291 del C.G. del P.

Secretaría tenga en cuenta lo dispuesto en el artículo 91 del Código General, por lo que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, suministre la reproducción de la demanda, sus anexos y en todo caso el link del proceso al correo suministrado por el citado abogado. Téngase en cuenta que una vez vencido el lapso indicado comenzará a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda, sin perjuicio de tener en cuenta los escritos de contestación y llamamientos en garantía allegados en su momento.

Secretaría deje constancia en el expediente digital de la remisión de la reproducción de la demanda y anexos a la parte ejecutada.

TERCERO. Se acepta la renuncia al poder que efectúa quien venía ejerciendo como apoderada de la parte actora, al tenor de lo previsto en el artículo 76 del C.G. del P. (PDF 21).

CUARTO. Se niega reconocer personería para actuar al togado ANTONIO JAVIER GONZÁLEZ BERNAL, hasta tanto no allegue el respectivo poder que lo faculte en ese sentido. Téngase en cuenta que la figura de la sustitución, a la que dice acudir, está prevista para el profesional del derecho que venía ejerciendo esa función, y no para la parte propiamente dicha. (PDF 23).

NOTIFÍQUESE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

Juez

(3)

J.S.